



EXPEDIENTE : 1788-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVICENTRO HUAYNAROQUE E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO JULIACA, PROVINCIA DE SAN
ROMAN, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 23 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 694-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 23 de mayo de 2018 y el escrito de descargos del 27 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo de 2014, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Puno**) realizó una supervisión regular al grifo de titularidad de Servicentro Huaynarque S.A.C. (en adelante, **Servicentro Huaynarque**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 019-2015-OEFA/OD CUSCO³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 069-2016-OEFA/OD PUNO⁴ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados, concluyendo que **Servicentro Huaynarque** habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
3. A través la Resolución Subdirectoral N° 0153-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 26 de enero de 2018, notificada el 8 de febrero de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Servicentro Huaynarque, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 27 de febrero de 2018⁷, Servicentro Huaynarque presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escritos de descargos**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20406538053.

² Página 53 del archivo digitalizado, correspondiente al documento DOCUMENTOS MENCIONADOS del Informe N° 003-2014-OEFA/OD PUNO-HID, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

³ Página 1 – 16 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 003-2014-OEFA/OD PUNO-HID, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 11 - 14 del expediente.

⁶ Folio 15 del expediente.

⁷ Con Registro N° 18081. Folio 16 del Expediente.





II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: Servicentro Huaynaroque S.A.C. realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Normativa Aplicable

5. Sobre el particular, el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁸ (en lo sucesivo, **RPAAH**), establece que todo titular de actividades de hidrocarburos debe contar con el estudio ambiental debidamente aprobado por la autoridad competente.
6. En concordancia con lo establecido en el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental⁹, la cual señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos y/o actividades de servicios o comercio si no cuentan previamente con la certificación ambiental aprobada por resolución expedida por la autoridad competente.
7. Aunado a ello, el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁰ establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente.

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446

" Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

¹⁰ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobarción, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley".



b) Análisis del hecho imputado

8. Durante la acción de supervisión del 11 de marzo de 2014, la OD Puno requirió al administrado que en un plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con remitir el instrumento de gestión ambiental, conforme se consignó en el Acta de Supervisión¹¹:

III. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y/O ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN DE CAMPO		
N°	DOCUMENTO	PLAZO DE ENTREGA
1	No entregó el estudio ambiental ni resolución de aprobación (...)	5 días hábiles

9. En atención a ello, la OD Puno, concluyó en el Informe Técnico Acusatorio, que el administrado realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente, conforme se constata a continuación¹²:

"IV. CONCLUSIONES

74. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** contra **SERVICENTRO HUAYNAOQUE** por las presuntas infracción que se indican a continuación:

N°	Presunta Infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	SERVICENTRO HUAYNAOQUE no cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente	Artículos 9° del Reglamento para la protección en las actividades de hidrocarburos (...)	Numeral 3.4.1. de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (...)

c) Análisis del escrito de descargos

10. Mediante el escrito de descargos, el administrado señaló que con fecha 10 de julio de 2017, mediante Resolución Directoral N° 141-2017-GRP-GRDE-DREM-PUNI se aprobó el Plan de Adecuación Ambiental de Servicentro Huaynaroque, conforme e verifica del documento adjunto:



¹¹ Página 54 del archivo digitalizado, correspondiente al documento DOCUMENTOS MENCIONADOS del Informe N° 003-2014-OEFA/OD PUNO-HID, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

¹² Folios 4 al 6 del Expediente.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Resolución Directoral

N° 141 -2017-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D

Puno, 10 JUL 2017

Administrativo General, la misma que dispone la presunción de veracidad en los documentos ofrecidos por parte del administrado;

Que, en observancia al artículo 18° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que la notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó; y de conformidad a dicha norma, notifíquese al administrado para fines de ley;

Que, conforme al Decreto Supremo N° 017-93-EM, Resolución Ministerial N° 097-93-EM-SG, Resolución Ministerial N° 179-2006-MEM/DM, Resolución Ministerial N° 560-2006-MEM/DM, Resolución Ministerial 009-2008-MEM/DM, Resolución Ministerial N° 562-2009-MEM/DM, normas que desarrollan el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas al Gobierno Regional de Puno y Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2016-PR-GR PUNO, mediante el cual se designa al titular de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR, el Plan de Adecuación Ambiental - PAA de la estación de servicios Huaynarque, ubicado en Km. 3.5 Carretera Juliaca - Arequipa, Comunidad de Esques Central, Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno, de titularidad de la persona jurídica denominada **Servicentro Huaynarque E.I.R.L.**, representada por Justina Huano Mamani, conforme al Informe Técnico N° 050-2017-GRP-DREM-P-OE, de fecha 16 de junio del 2017, el mismo que como anexo forma parte integrante de la presente Resolución Directoral, sin perjuicio de los demás informes de evaluación correspondientes señalados en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. La aprobación del presente Plan de Adecuación Ambiental no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.

ARTÍCULO TERCERO. EXHORTAR, al Titular de las Actividades de Hidrocarburos, para cumplir con las obligaciones y compromisos asumidos en el Plan de Adecuación Ambiental; para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y manejar los impactos ambientales señalados. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas por parte de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR, copia de la presente Resolución Directoral y los documentos que sustentan la misma, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería - OSINERGMIN, para su conocimiento y las instancias pertinentes para fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR, al interesado para fines de ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PUNO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
ING. MIGUEL DEL C. RODRÍGUEZ HUANCÁ
DIRECTOR REGIONAL

11. Al respecto, es necesario mencionar que, el presente PAS inició el 8 de febrero de 2018, es decir, que la aprobación del instrumento de gestión ambiental se efectuó con anterioridad al inicio del presente PAS.
12. Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹³ aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece el principio de Tipicidad, el cual señala que sólo

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."





constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

13. Por su parte, Morón Urbina¹⁴ precisa que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto *“realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción”*.
14. En el presente caso, en la Resolución Subdirectoral se estableció como supuesto de hecho que Servicentro Huaynaroque realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la Autoridad Competente, incumpliendo de esta manera el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
15. Asimismo, en la referida Resolución Subdirectoral se estableció que el supuesto de hecho se encontraba subsumido en la norma tipificadora y sanción contenida en el numeral 3.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, en el cual se expresa lo siguiente: *“Desarrollar proyectos o actividades sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobada previamente por la autoridad competente, generando daño potencial a la vida o salud humana.”*
16. De lo antes señalado podemos concluir que la conducta del administrado puede ser subsumida en el tipo infractor, en caso cumpla con dos requisitos: (i) que el administrado se encuentre realizando actividades de comercialización; y (ii) que el administrado no cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
17. En ese sentido, se observa que, a la fecha de inicio del presente PAS, el administrado contaba con el respectivo instrumento de gestión ambiental para su establecimiento emitido por la autoridad competente, motivo por el cual se encontraba facultado a realizar las actividades de comercialización de hidrocarburos en su estación de servicio, desde el 10 de julio de 2017, por lo que, a partir de ese momento no resulta posible subsumir su conducta en el tipo infractor referido.
18. En ese sentido, considerando que al momento del inicio del presente PAS, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al Principio de Tipicidad no corresponde imputar a Servicentro Huaynaroque la presunta comisión de una infracción administrativa por el incumplimiento de realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado.
19. En consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
20. Asimismo, es importante precisar que carece de objeto pronunciarse respecto a los otros puntos señalados en los descargos.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pag. 709 - 710.



21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo indicado en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del RPAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Servicentro Huaynaroque S.A.C.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Servicentro Huaynaroque S.A.C.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁵.

Artículo 3°.- Informar a **Servicentro Huaynaroque S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese;

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/cci

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".